

--- SEGUNDO. Admisión del recurso. -----

--- Una vez que se notificó la interlocutoria cuyo punto resolutivo a quedado transcrito a la promovente de la medida provisional, esta interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante auto de uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo que el A Quo remitió el expediente original a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de trece (13) de abril del año que transcurre, dentro del cual se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la interlocutoria recurrida, y así quedaron los autos en estado de fallarse; y,

-----CONSIDERANDO-----

--- PRIMERO. Competencia. -----

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

--- SEGUNDO. Exposición de agravios. -----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- La recurrente ***** , al interponer la apelación, textualmente expresó los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- La resolución combatida trasgrede los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el artículo 277 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, en la fracción I establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, LA ATENCIÓN MÉDICA, LA HOSPITALARIA y en su caso, los gastos de embarazo y parto...”

*Por lo que la obligación de proporcionar seguridad medica es un derecho que se le está suprimiendo a la C. ***** , Asimismo, la C. ***** tiene DERECHO ACCESO A UNA DIGNA y mismo derecho que no se le está haciendo valer, ya que en opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la legislación mexicana habla genéricamente a la pensión alimenticia, también hace saber que la PENSIÓN COMPENSATORIA se relaciona con el DERECHO A ACCESO A UNA VIDA DIGNA y cuya jurisprudencia dice: Registro digital: 2021298, Décima Época*

*“PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS. En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un ***** , la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión*

compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que LA PENSIÓN COMPENSATORIA SE RELACIONA CON EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. No obstante lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que ésta última procede para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral.”

“CARGA DE LA PRUEBA EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. ALCANCES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. El artículo 522 citado, establece las reglas generales aplicables a los asuntos del orden familiar, dentro de las que se dispone textualmente en su fracción I, que respecto de la carga de la prueba en asuntos de esa índole, no tendrán aplicación las reglas sobre repartición de ésta; sin embargo, los alcances de aplicabilidad de tal disposición no deben atender estrictamente a su literalidad, sino a la armonización de ésta, con la finalidad que el legislador externó en la exposición de



GUBIERNOS DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

motivos que dio origen al Código Procesal Civil vigente en el Estado Número 364, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres (que abrogó al de mil novecientos treinta y siete), tendente a conciliar en esa codificación el principio que atribuye a las partes la carga de sus respectivas afirmaciones de hecho, con la facultad que corresponde al juzgador para decretar la práctica o la ampliación de diligencias probatorias con el objeto de formar su propia convicción, enfatizando que dicha facultad conferida al juzgador, no lo es para suplir las deficiencias de las partes, sino para formar su libre convencimiento, pues si bien, una vez iniciado el proceso, EL IMPULSO DE ÉSTE CORRESPONDE AL JUEZ, QUIEN HABRÍA DE ACTUAR COMO UN DIRECTOR DEL PROCESO, ELLO CON INDEPENDENCIA de que también las partes pudieran promover para impulsarlo; de ahí que es innegable que el alcance que el legislador confirió a esa fracción I del artículo referido, no lo es en relación con que no existirán en los asuntos de orden familiar cargas probatorias con respecto a las partes de esos conflictos, o que se deba suplir la deficiencia de éstas en tal aspecto, sino que dichas partes conservarán la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho, con la posibilidad de que el juzgador, de estimarlo necesario, en uso de la facultad que en esa codificación se le da, pueda decretar la práctica o ampliación de diligencias probatorias, con el fin de formar su propia convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 776/2016.”

Por lo que la resolución impugnada se basa en dos argumentos:

1.- Que mi autorizante no acredito la urgencia de la medida, pues, se considera que es inexacta esa interpretación. Pues, por ejemplo, cuando se promueve una pensión alimenticia provisional el Juez parte de la presunción de necesitarlos. En este caso, mi autorizante al ser un ser humano, es obvio que necesita asistencia médica. Tan es así, que mi mandante manifestó tener el síndrome de Hashimoto, y su Señoría pudo

dictar las medidas a efecto de hacerse llegar dichas constancias médicas.

2.- Parte del supuesto que mi autorizante al no tener ningún vínculo, o sea, ya no ser cónyuge no existe fundamento legal que obligue al demandado a dar alimentos. Lo cual es inexacto, pues no se está pidiendo una pensión alimenticia, sino una pensión compensatoria. Y la cual, se basa en que uno de los cónyuges se dedicó a los quehaceres del hogar. Y por haber sido cónyuge y haberse dedicado a los quehaceres del hogar es por lo que tiene derecho a una pensión compensatoria, y en el presente caso a la asistencia médica...”

---TERCERO. Estudio. -----

---- Dichos agravios, expresados por la promovente de la medida provisional de atención médica por concepto de pensión compensatoria, resultan infundados. -----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario transcribir parte conducente del considerando CUARTO del fallo apelado, en el que constan las razones en las que la juez se apoyó para declarar improcedente la medida provisional solicitada por la aquí apelante:

*“--- CUARTO. Ahora bien, tenemos que se trata de una medida provisional, solicitada por la C. ***** **, respecto a la atención médica en su beneficio; por lo que tomando en cuenta que para la procedencia de las providencias de que se trata deben cumplirse previa y satisfactoriamente los requisitos señalados con antelación, se deduce de las constancias procesales por quién esto juzga que no se acredita por la parte actora con documental fehaciente, la urgente necesidad de contar con el servicio médico; No obstante a dicho pronunciamiento por parte de esta autoridad, es importante*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

asentar que si bien es cierto en la fracción I del artículo 277, precisa que dentro de los Alimentos se comprende entre otros, **la ATENCIÓN MÉDICA**, y que se deben regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, resolviendo sobre el pago de Alimentos fijando las bases para su efectividad. Lo cierto también es que, ya no existe parentesco entre las partes procesales tal y como se hace constar con el acta de Divorcio número 214 que obra en foja 7, por lo que ante este Tribunal el C. ***** , no tiene la obligación de otorgar los alimentos solicitados como medida provisional (específicamente la Atención Médica) como cónyuge; Sin estar exento de que tal y como lo establece el artículo 279 del Código civil, "...se determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio..."; sin embargo, dicha pretensión no resulta ser motivo de estudio dentro del expediente que nos ocupa, ya que su pretensión debe atenderse en la vía incidental dentro del Juicio en el que se disolvió el vínculo matrimonial que unía a los CC. ***** y *****; aunado a que respecto a la medida provisional que solicita no se encuentra acreditada, relación de parentesco de afinidad que pudiera existir entre la C. ***** con el C. ***** , ya que no existe presunción legal que pueda valorarse para justificar el primer elemento que da derecho a los alimentos como lo es el vínculo por afinidad, aunado a que no se acredita la urgencia para asegurar provisionalmente la atención médica, incluso no acredita un temor justificado de sufrir algún daño grave o irreparable; Además en segundo orden de lo anterior citado, dentro de las constancias procesales que integran el presente expediente, se desprende la disolución del vínculo matrimonial, por lo que como ya se dijo, dicha medida solicitada es materia del Juicio de Divorcio en el que se disolvió el vínculo, por lo tanto, en base a lo anterior precisado y principalmente por no existir un tipo de relación familiar entre ambas personas no se cuenta con los alcances suficientes para imponer la carga de obligación a otorgar la Atención Médica por parte del C.

***** , pues tal criterio encuentra sustento en las siguientes tesis:

ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el ***** y la pensión compensatoria en casos de divorcio. Época: Décima Época Registro: 2012361 ...

--- En consecuencia, se determina que la promovente no acredita los supuestos establecidos en el artículo 444 y 460 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para deducir el ejercicio de su acción, por lo que se declara improcedente la MEDIDA PROVISIONAL promovida por la C. ***** a cargo de *****”

--- Como se advierte de la transcripción que antecede, la juzgadora de primer grado declaró improcedente la medida provisional de atención médica por concepto de pensión compensatoria, para lo cual razonó que no se satisfacen los requisitos de procedibilidad necesarios para ello, dado que tal prestación debe resolverse ante el diverso juzgado cuarto familiar de Altamira ante el cual las partes tramitaron su divorcio incausado dentro del expediente 23/2021, y en el que deben tramitarse todas las cuestiones inherentes al



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

divorcio, entre ellas, la pensión compensatoria que entre otras cuestiones incluye la atención médica y que concretamente esta última se solicitó como medida provisional, lo que no es susceptible de tramitarse, en el juzgado de los autos, consideró la juez, dado que actualmente las partes no mantienen ningún vínculo o parentesco con motivo del divorcio que disolvió la unión matrimonial preexistente entre ellos. -----

--- Con base en las anteriores consideraciones de la A quo, resultan infundados los agravios de la apelante, pues por una parte, los mismos no combaten los razonamientos que han quedado sintetizados y en los que la juez basó la improcedencia de la medida provisional solicitada, lo que arroja como consecuencia jurídica que tales consideraciones no atacadas directa y frontalmente por la disidente, merezcan subsistir para seguir rigiendo en sus términos; y por otra parte, de conformidad con lo que señalan los artículos 251 y 264 del Código Civil, en los casos de divorcio firme debe resolverse en la vía incidental del juicio correspondiente la obligación de pago de alimentos para el cónyuge que reúna determinados requisitos, entre ellos, que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o

carezca de bienes, en la inteligencia que será el juez del divorcio quien en su caso establezca el monto alimenticio correspondiente una vez que valore las circunstancias especiales del caso y a que se refieren las fracciones I, a la VI del artículo 264 del Código en consulta. -----

--- De ahí, lo infundado de los agravios en cuestión, pues la petición de medida provisional de atención médica por concepto de pensión compensatoria que se demanda la debe cubrir el ex cónyuge, debe promoverse en la vía incidental ante el juzgado en el que se tramitó el divorcio de las partes. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por la recurrente, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar la interlocutoria apelada. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por ***** ***** ***** ,
contra la interlocutoria de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que declaró improcedente la medida provisional para recibir atención médica como pensión compensatoria, dictada dentro del expediente 960/2021, relativo al juicio ordinario civil sobre pensión compensatoria, promovido contra el ex cónyuge
***** , tramitado ante el Juzgado de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Primera Instancia Quinto Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; resultaron infundados. -----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la interlocutoria apelada. -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (29) VEINTINUEVE dictada el LUNES (8) OCHO DE MAYO DE 2023 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (11) ONCE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.